

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Finesa S.A.
Garante	Luis Mauricio Urquijo Tejada
Radicado	05001 40 03 028 2022 01293 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **FINESA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá estar dirigido al juez de conocimiento, que para el caso basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín. En este mismo sentido adecuará el escrito de demanda.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello

no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “POR MORA EN EL PAGO DEL CRÉDITO”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

3) Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Teniendo en cuenta lo anterior, explicará en razón de qué le fue remitido el aviso al deudor previo a llenar el formulario de ejecución, tal como se afirma en el hecho quinto de la presente solicitud.

4) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado al señor LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA el 5 de octubre de 2022, según lo certifica la empresa de correo “Certimail”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo remitido, ya que lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el aviso, y, por otro lado, el acuse de recibo automático, pero no se aportó el mensaje de datos como tal.

5) Señalará a qué corresponde la dirección citada en la pretensión tercera, es decir, si se trata de un parqueadero de propiedad del acreedor garantizado.

6) Indicaré si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

7) Informaré el apoderado judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f7593a0a0c7fe97487c3cc75b6e80b84dd41dd5fb62b04474bcff40e7313b**

Documento generado en 15/11/2022 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>